

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 010****FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/03/2022**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20110003600	R.D.	ABRAHAM ROMERO SOTO Y OTROS	NACION - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELETO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DLE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA QUE EN PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019	4/03/2022	FISICO
410013333006	20130017500	R.D.	YOLANDA PULIDO LOPEZ	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	4/03/2022	FISICO
410013333006	20130037100	REPETICION	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JHONY CIFUENTES CHAVARRO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DLE HUILA EN PROVIDENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021, A TRAVES DE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESA INSTANCIA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	4/03/2022	FISICO
410013333006	20150013400	N.R.D.	VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA	MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO OBEDE ZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, A TRAVES DE LA CUAL RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA	4/03/2022	FISICO
410013333006	20180032200	N.R.D.	JEFFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022, RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019	4/03/2022	FISICO

410013333006	20190037000	R.D.	REINALDOVEGA PERDOMO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA EPS Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROYECTOS CONTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2022	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210020700	N.R.D.	MEDARDA VEGA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 25 de enero de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023300	N.R.D.	MARIA YINETH CABRERA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024000	R.D.	JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO Y OTROS	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024300	N.R.D.	COLPENSIONES	ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ	PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. - Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.	4/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20210024900	R.D.	SAUL RODRIGUEZ CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD	NO DAR TRÁMITE a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo discurrido en la parte motiva de la presente providencia. - RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión ...	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005800	N.R.D.	CAMILO CUELLAR RICO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005900	N.R.D.	SONIA ALEJANDRA RIAÑO CRODOBA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220006200	N.R.D.	MARISOL ESCOBAR TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220006300	N.R.D.	NAYADER RICO ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220006400	N.R.D.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220006500	N.R.D.	CARLOS HUMBERTO ACHURY CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZAR la presente demanda por ir dirigida a enjuiciar un acto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia ...	4/03/2022	ELECTRONICO

41001333006	20220006600	R.D.	GILBERTO DUQUE POLANIA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA y CLÍNICA UROS S.A.S	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220006900	EJECUTIVO	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO LIBRAN MANDAMIENTOS DE PAGO	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	2022000700	N.R.D.	ALIRIO CASTILLO GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220007100	N.R.D.	EDNA MARIA GIRALDO MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220007200	N.R.D.	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220007300	N.R.D.	ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220007400	N.R.D.	ROBINSON MARTINEZ CHARRY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO
41001333006	20220007500	N.R.D.	MARINELA TAFUR GULUMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	4/03/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes'. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke at the bottom.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2011 00036 00

Neiva, 4 MAR 2022

DEMANDANTE: ABRAHAM ROMERO SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333100620110003600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 26 de marzo de 2019<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

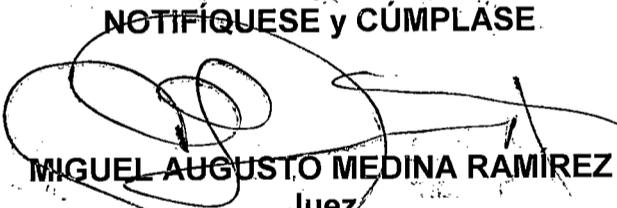
El Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en providencia del 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1932 C.9.

<sup>2</sup> Folios 1895-1910 C.9

<sup>3</sup> Archivo PDF "009Sentencia108E20110003602"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00175 00

4 MAR 2022

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** YOLANDA PULIDO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALERMO  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 410013331006 2013 00175 00

**CONSIDERACIONES**

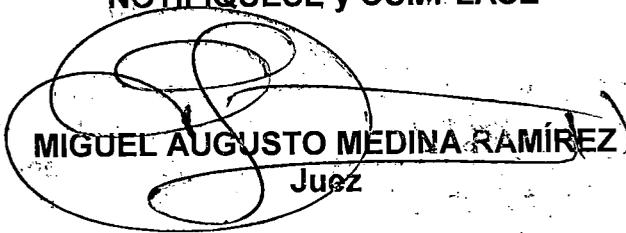
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.720.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00371 00

4 MAR 2022

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** JHONY CIFUENTES CHAVARRO  
**PROCESO:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2013 00371 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 1 de septiembre de 2017<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 8 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia aclarando el valor de la condena y, sin condenar en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a los gastos ordinarios del proceso y las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

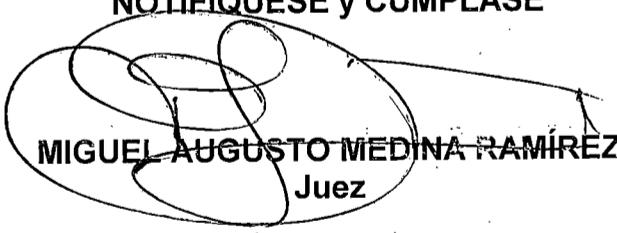
1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 7 de diciembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, sin condena en costas en esa instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.513.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 294 C. 2

<sup>2</sup> Folio 285

<sup>3</sup> Medio magnético CD rotulado "Segunda Instancia Rad. 2013-00371-01" C:2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00134 00

5 4 MAR 2022

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA MOLINA LEYVA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2015 00134 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 28 de febrero de 2018<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de enero de 2018<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, resolvió revocar la sentencia recurrida sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 377 C. 2

<sup>2</sup> Folios 364-371 C. 2

<sup>3</sup> Medio magnético CD rotulado "Segunda Instancia Rad. 2015-00134-01". Actuaciones registradas en SAMAI.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00322 00

Neiva, 4 MAR 2022

DEMANDANTE: JEFFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180032200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 14 de junio de 2019<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de enero de 2022, resolvió revocar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 24 de enero de 2022, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 123 C.1

<sup>2</sup> Folios 90-100 C.1

<sup>3</sup> Folios 31-42 C. Tribunal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: REINALDO VEGA BERMEO  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620190037000

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna los apoderados de las demandadas PROYECTOS CONTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.<sup>2</sup> y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.<sup>3</sup>, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de enero de 2022<sup>4</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedentes los recursos de apelación interpuestos por los demandados y, por tanto, los concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROYECTOS CONTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF "161CtAlDespachoRecurso20190037000"

<sup>2</sup> Archivos PDF "157CeApelacionSentenciaProyectosConstrucciones", "158ApelaPCMSAS"

<sup>3</sup> Archivos PDF "159CeApelacionElectrohuila", "160ApelaElectrohuila"

<sup>4</sup> Archivo PDF "155Sentencia19370"

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef1a0d3bdd2094def0b1f3a11d2fb400171812725d456b76945c08a6ce2e72**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

**Neiva, 4 de marzo de 2022**

DEMANDANTES: MEDARDA VEGA  
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210020700

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor<sup>1</sup> contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 que dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

La providencia de fecha **25 de enero de 2022**, que dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad<sup>3</sup>, fue notificada por Estado No. 004 del **26 de enero de 2022** el cual fue remitido a las direcciones de correo electrónico de los extremos procesales<sup>4</sup> y publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/97477005/Estado004de2022.pdf/2eb85fb0-8272-418b-b6a4-5ec5deea9d54>

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Frente al trámite del recurso de apelación el inciso 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

**“ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)” (Destacado por el Despacho).

Se debe recordar que la notificación del auto por mandato legal es mediante estado como lo orden el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 y se cumple el mismo día.

<sup>1</sup> Archivo “018CeApelacionAutoRechazaDda”, “019RecursoApelacion”, “020CeApelacionDte” y “021RecursoApelacion”

<sup>2</sup> Archivo “015ARchaza21207”

<sup>3</sup> Archivo “015ARchaza21207”

<sup>4</sup> Archivo “016CeNotificaestado0042022”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

Bajo dichos derroteros, si la providencia en cuestión fue notificada por estado el **26 de enero de 2022**, el recurso de apelación debió ejercerse a más tardar el **31 de enero siguiente** (días inhábiles 29 y 30 de enero de 2022), control de términos que elaboró la secretaría según constancia de ejecutoria de fecha 03 de febrero de 2022<sup>5</sup> y que comprobó el Despacho analizando los supuestos de hecho de la presente providencia.

Una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandante presentó recurso de apelación a través de la dirección de correo electrónico [aasociados2@gmail.com](mailto:aasociados2@gmail.com) el día 02 de febrero a las 04:28 p.m.<sup>6</sup> y el mismo día a las 04:51 p.m.<sup>7</sup>

En consecuencia, basta comprobar los términos judiciales previamente expuestos para colegir que la parte actora presentó en forma extemporánea el recurso de apelación luego de estar debidamente ejecutoriada la providencia de fecha **25 de enero de 2022** y así lo declarará este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del **25 de enero de 2022**, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>5</sup> Archivo PDF "025CtEjecutoriaEstado004de2022"

<sup>6</sup> Archivo "018CeApelacionAutoRechazaDda"

<sup>7</sup> Archivo "020CeApelacionDte"

Código de verificación: **1adf1b4a8e8817f7e0d8ba581329248f5f27a1a1bfe19a85192e6541eab5f059**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00233 00

**Neiva, 4 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: MARÍA YINETH CABRERA  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210023300

Mediante providencia del 14 de enero de 2022<sup>1</sup>, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 03 de febrero de 2022<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo PDF "011Alnadmite21233"

<sup>2</sup> Archivo PDF "014CtAlDespacho2021233"

Código de verificación: **81e8d86d02e4da8e5c395d66668b4cc86ea1dedeae8a8f96f492783d9bae5e30**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: JAVIER GUTIÉRREZ QUEVEDO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210024000

## I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de enero de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar las falencias advertidas.

El mandatario judicial procedió a subsanar la demanda frente a la parte demandante y pretensiones, a su vez, suministró sus direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y de los testigos<sup>2</sup>. El mensaje de datos de subsanación de la demanda fue enviado con copia simultánea a las demás partes e intervinientes<sup>3</sup>.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [notificaciones.leonardo@hotmail.com](mailto:notificaciones.leonardo@hotmail.com)  
[javiergutierrez3437@gmail.com](mailto:javiergutierrez3437@gmail.com) [moramarmeny582@gmail.com](mailto:moramarmeny582@gmail.com)<sup>4</sup>  
ESE Hospital María Auxiliadora de Iquira:  
[contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquira.gov.co](mailto:contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquira.gov.co)<sup>5</sup>  
Ministerio Público: [prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co);  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **JAVIER GUTIÉRREZ QUEVEDO** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUNIOR JAVIER GUTIÉRREZ MORA** y **JAN CARLOS GUTIÉRREZ MORA, MARLENY MORA LONDOÑO** contra la **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA**.

<sup>1</sup> Archivo PDF "010Alnadmite21240"

<sup>2</sup> Archivo PDF "014SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Archivo PDF "013CeSubsanacionDemanda"

<sup>4</sup> Archivo PDF "014SubsanacionDemanda", página 9/10

<sup>5</sup> <http://hospitalmariaauxiliadoraiquira.gov.co/>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** con tarjeta profesional No. 323.734 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>6</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el memorial de poder especial que le fue conferido físicamente.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>6</sup> Archivo PDF "004Poderes", páginas 1-5/18

Código de verificación: **e50160e32974ffa9990ed30484fe554cb2b0e30ba1f8086b3b76072ce756f2d6**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00243 00

**Neiva, 04 de Marzo de 2022**

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210024300

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución SUB 225064 de 14/09/2021 por la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ, con ocasión del fallecimiento del señor MARIANO MUÑOZ FIERRO quien falleció el día 02 de julio de 2019. Se indica en el acto administrativo, que el instituto de Seguro Social reconoció al señor MARIANO MUÑOZ FIERRO pensión de vejez mediante resolución No. 020221 del 28 de agosto de 2007<sup>1</sup>.

Obra en el expediente, reporte de semanas cotizadas en pensiones por el señor MARIANO MUÑOZ FIERRO desde el 05/03/1994 hasta el 11/04/2017 en el que se detallan pagos a empresas privadas y otras como independiente. Así mismo se especifica que **no se registra información en resumen de tiempos públicos**, ni en resumen tiempo público simultaneo con tradicional<sup>2</sup>.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... *que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

A su turno el numeral 4 del art 104 ídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Igualmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**“ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

<sup>1</sup> Archivo “ADM14935505.8” / CARPETA “004Anexos”

<sup>2</sup> Archivo “HL14935505” / CARPETA “004Anexos”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00243 00

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto interlocutorio del 28 de marzo de 2019, radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, explicó de manera detallada en un asunto como el que atañe la atención del Despacho:

### **“2. Problema jurídico. (...)**

*¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública? (...)*

#### **(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...)**

*Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV7 del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**<sup>8</sup>. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción. (...)*

#### **(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (...)**

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho,***

#### **(iii) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria. (...)**

*En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»<sup>13</sup>. (...)*

*Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»<sup>14</sup>.*

#### **(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos (...)**

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>17</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

#### **(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00243 00

*demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes. (...)*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.(...)*

*Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,20 lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.”*

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que el señor MARIANO MUÑOZ FIERRO cotizó a pensiones en calidad de trabajador privado, y la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

3

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e90a254ea21d6a525af5c99c639fd0b56a3f76f32587b1a4038f05dea8493**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00249 00

**Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: SAUL RODRÍGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00249 00

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, debidamente ejecutoriada<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término contenido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada procediera a subsanar los yerros evidenciados<sup>2</sup>.

Según informe secretarial<sup>3</sup>, el 9 de febrero hogaño feneció en silencio el término para subsanar la demanda, no obstante, el 26 de enero de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el retiro de la demanda cuando no se haya notificado auto admisorio a la parte demandada y el Ministerio Público.

1

No obstante, la solicitud elevada vía correo por el profesional del derecho no puede ser atendida en la medida que carece de poder para actuar, teniendo en cuenta que el memorial allegado no reúne los requisitos del poder especial precisados artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, la presentación personal ante Juez o Notario; ni el poder emitido por mensajes de datos conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, tal y como se advirtió en el auto de inadmisión<sup>5</sup>.

En dicho sentido, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo discurrido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo PDF "008CtEjecutoriaEstado004de2022"

<sup>2</sup> Archivo PDF "005Alnadmite21249"

<sup>3</sup> Archivo PDF "009CtAlDespacho20210024900"

<sup>4</sup> Archivo PDF "007CeSolicitudRetiroDdaApodDte"

<sup>5</sup> Archivo PDF "005Alnadmite21249"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00249 00

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c270a4a2c302938987204a92718fa1310ee904631b0ff52e8936e8376db36**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

### Neiva, cuarto (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAMILO CUELLAR RICO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220005800

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Al presentarse la demanda no se envió copia simultánea al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del Municipio de Pitalito, pese de indicarlo de manera correcta en el libelo introductorio.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia incorporada al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y a las Entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04f988e329253974ab91111e6889b470a5fa6748abe55f94aa67476fa8177f2**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

**Neiva, 04 de Marzo de 2022**

DEMANDANTE: SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00059 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor)**.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y a las entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff248b48b31311e76e43f6e0bbdb502d2a5e2362631d239139c9f2682056966**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARISOL ESCOBAR TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00062 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9520f62f9da12e8cd571e753f5ebb7937fa99d866e2abf7b727568277bd141**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NAYADER RICO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220006300

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.
- Al presentarse la demanda no se envió copia simultánea al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del Municipio de Pitalito, pese de indicarlo de manera correcta en el libelo introductorio.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia incorporada al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y a las Entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43708b6317860d63cc3984f4799101990f30b3a4ac70c54f6060fcb8b2e6ee31

Documento generado en 04/03/2022 03:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

**Neiva, 4 de Marzo de 2022**

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO HERNANDEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220006400

### **CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada, no sufre el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda<sup>1</sup>. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [maurogo0023@hotmail.com](mailto:maurogo0023@hotmail.com)  
Apoderado demandante: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
Demandado: [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **CARLOS MAURICIO HERNANDEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "005NotificacionDemanda"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

**TERCERO. POR SECRETARÍA**, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional Número 9.770.271 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente en calidad de representante jurídico de JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Archivo "004AnexosJuzgado" página 19-26

Código de verificación: **ca324b3f5dd714ffebc48e503ee3d2ca3617e9e5fbd23bc2dbfd54dff611c131**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00065 00

**Neiva, 4 de Marzo de 2022**

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ACHURY CASTILLO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220006500

### CONSIDERACIONES

Se observa que en la pretensión 1º se solicita se declare la nulidad del oficio No. 20211073944551 del 29 de noviembre de 2021 expedido por la gerencia de servicio al cliente de FIDUPREVISORA S.A.<sup>1</sup> en el que se dan a conocer los condicionamientos para que esa sociedad pueda efectuar la inclusión en nómina y el pago por concepto de sanción mora a favor del demandante, que se confirma con los datos de encabezado y en el capítulo X “DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES”, se incluye como sujeto pasivo a FIDUPREVISORA S.A.

Atendiendo la comunicación cuya nulidad se pretende, resulta necesario examinar si es posible su análisis en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues de lo contrario se deberá dar aplicación al numeral 3º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que regula el rechazo de la demanda cuando el asunto que se plantea no es susceptible de control judicial.

Sobre esta causal de rechazo, el Consejo de Estado ha analizado en lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>:

*“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquella voluntad administrativa que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de resolución del juez, y es el estudio de las mismas el que permite establecer el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo enjuiciado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe controvertirse judicialmente la voluntad administrativa que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se proponen en el escrito introductorio delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho peticionado. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar un pronunciamiento de fondo. De manera que lo importante es que el funcionario judicial analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido.*

*En otros términos, deberá estimar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, esto es, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda solicitarse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”*

<sup>1</sup> Archivo “003Demanda” (página 56-58)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, proveído del 16 de septiembre de 2021, Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00640-01(2708-21)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00065 00

FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, cometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>3</sup>.

Si bien, esa sociedad tiene la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG-, de acuerdo con el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 y compilado por la Ley 1075 de 2015, el pago de la sanción mora en el pago de las cesantías, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir a la entidad territorial en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos a cargo de la Secretaría de Educación territorial en la radicación o entrega de solicitud de pago de cesantías según lo dispone el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

La Corte Constitucional en una sentencia T-063 de 2000, abordó sobre la naturaleza de los actos emitidos por FIDUPREVISORA S.A.:

*“Ahora bien, en relación con la afirmación de “Fiduciaria La Previsora”, según la cual no podía prosperar la tutela en tanto dicho ente no era competente para expedir actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías, y que su función dentro del proceso de expedición del correspondiente acto administrativo se limitaba a otorgar un visto bueno, el cual se encontraba -entre otros motivos- supeditado a la disponibilidad presupuestal, según lo establece el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sala considera pertinente reiterar que en la expedición de tales actos administrativos intervienen varias entidades administrativas que deben actuar coordinadamente, “pues a cada una de ellas corresponde una o más de las funciones ejecutivas requeridas para actualizar a los demandantes las garantías y derechos que en su favor consagra el ordenamiento: la oportuna resolución de las solicitudes de reconocimiento y pago, la ejecución de las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de recursos, el efectivo traslado de los mismos a las regionales, el pago en tiempo de las cantidades debidas, etc.” (...)*

*“la sociedad demandada explicó en qué momento intervenía dentro del proceso de expedición del acto administrativo y en qué consistía su aporte al proceso de formación de éste. Señaló que su actividad se limitaba a expedir un visto bueno, el cual se supeditaba, entre otras razones, a la existencia de disponibilidad presupuestal. Y al respecto **la Sala reconoce que la fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos** y, en esa medida, no podría exigírsele la creación de un acto de tal naturaleza...”*

Por tanto, aunque FIDUPREVISORA S.A es la encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG, por lo cual, pese a su naturaleza, los actos que emita en relación con solicitudes del reconocimiento y pago de sanción mora por pago tardío de las cesantías no tienen la connotación de administrativos.

Así las cosas, al ser enjuiciado un acto no susceptible de control judicial, al tenor del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, la demanda será rechazada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por ir dirigida a enjuiciar un acto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00065 00

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc7b56e5aa6e8ebfdf687035dac4e862aee57ecf9d990eb890ac6d3abd9a40**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE POLANIA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN –  
HUILA y CLÍNICA UROS S.A.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00066 00

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues el mismo se encuentra dirigido a la “PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS” y fue conferido “*para que inicie y lleve hasta su culminación solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL...*”<sup>1</sup>. En este sentido, se avizora que no se encuentra dirigido al juez del conocimiento y no contiene la debida identificación y determinación del asunto.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No acato del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que, cuando se demanda una persona jurídica de derecho privado, deberá aportarse como anexos de la demanda el respectivo certificado de existencia y representación legal; ello, teniendo en cuenta que se demanda la “CLÍNICA UROS S.A.S.”, por lo cual deberá aportarse su respectivo certificado de existencia y representación legal.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com).

<sup>1</sup> Archivo PDF “005Anexo1”, páginas 50-53



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Entidad pública demandada y a la persona jurídica de derecho privado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371b254a031b88759ffc32005df03a371e8ce117369ad6a0dbadca4ff141107**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

**Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210006900

### I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto el 9 de febrero hogaño<sup>1</sup>, según Acta No. 519<sup>2</sup>, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3 y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1, administrados por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de la primera, por la suma de \$182.599.578 por concepto de capital y; a favor de la segunda, por la suma de \$26.085.654. Asimismo, por los intereses moratorios que se causen entre el 23 de julio de 2019 y hasta que se produzca su pago efectivo<sup>3</sup>.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante confirmada mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2019, providencias emitidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la cesión de créditos

La cesión de crédito es un negocio jurídico regulado por los artículos 1959 a 1966, que consiste según el artículo 1959, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, en lo siguiente:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

De lo anterior, se colige que a través de la cesión de crédito una persona acreedora de una obligación (cedente) transfiere su derecho a otra ajena a la relación inicial acreedor-deudor (cesionario), para que una vez enterado de dicho negocio (notificación), el deudor cumpla con la obligación al cesionario.

En dicho sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2015<sup>4</sup>, expresa:

*“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito,*

<sup>1</sup> Archivo PDF “001CeOficinaReparto”

<sup>2</sup> Archivo PDF “002Acta519”

<sup>3</sup> Archivo PDF “004Demanda”, pp. 2-4

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente, SC14658-2015, Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01, (Aprobada en sesión de cuatro de agosto de dos mil quince), Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, para que haya lugar a la cesión de un crédito quien lo transfiere debe ser el titular del mismo, requisito *sine qua non* para que pueda darse el segundo evento, esto es, la notificación o enteramiento al deudor del crédito en aras de que el negocio jurídico surta efectos para éste y pueda dar cumplimiento a la obligación en la forma pactada, y ejerza los demás derechos y responsabilidades derivadas de su posición de deudor en la transacción.

Bajo dichos derroteros, se tiene que mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2017<sup>5</sup>, emitida dentro del medio de control de reparación directa promovido por EDGAR ALEXANDER VELÁSQUEZ RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija YUDI ALEXANDRA VELÁSQUEZ SILVA, JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA, MARÍA YESICA VELASQUEZ VALENZUELA, JONATHAN VELASQUEZ VALENZUELA, ANDREA SILVA, MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ, SANDRA VELASQUEZ, MARISOL MUÑOZ RAMÍREZ, NORMA ALEXANDRA VELASQUEZ RAMÍREZ, FRANCIA ELENA VELASQUEZ RAMÍREZ y ÁNGELA PAULINA VELASQUEZ RAMIREZ en contra de la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se resolvió:

2

“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son extracontractual, patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ RAMÍREZ, conforme lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación en un 70% de los perjuicios y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un 30%, a pagar a cada una y con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios así:

EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ RAMÍREZ (víctima directa)	90 SMLMV
YUDI ALENXANDRA VELASQUEZ SILVA (hija)	90 SMLMV
JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)	90 SMLMV
MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)	90 SMLMV
JONATHAN VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)	90 SMLMV
MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
MARISOL MUÑOZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
NORMA ALEJANDRA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
FRANCIA ELENA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
ANGELA PAULINA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la actuación surtida en esta instancia, fijándose las agencias en derecho en

<sup>5</sup> Archivo PDF “001 Sentencia Primera Instancia”, Carpeta “007PruebasDemanda”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), para cada uno de los demandantes, los cuales deberán ser asumidos en un porcentaje del 70% y del 30% respectivamente.

(...)"

En sentencia de fecha 11 de julio de 2019<sup>6</sup>, ejecutoriada el 23 de julio de 2019<sup>7</sup>, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA resolvió:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.*

(...)"

El 6 de diciembre de 2019, con radicado HUIL-DAJ-No. 2019020034463, el apoderado de los demandantes solicitó el pago de la sentencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>8</sup>, que a través de Oficio DAJ-10400-radicado No. 20201500066941 de fecha 12 de noviembre de 2020, asignó el turno para pago de fecha 6 de octubre de 2020<sup>9</sup>.

El 9 de abril de 2021, el profesional del derecho VLADIMIR LÓPEZ LARA, obrando en nombre y representación de EDGAR ALEXANDER VELÁSQUEZ RAMÍREZ<sup>10</sup>, JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA<sup>11</sup>, MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA<sup>12</sup> y MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ<sup>13</sup>, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad S&S INVESTMENTS SAS, mediante el cual transfirió a título de venta el 70% de los derechos crediticios que le corresponden, es decir, el 100% de los derechos crediticios que deben ser pagados en su favor por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la suma de \$182.599.578<sup>14</sup>.

3

El 19 de abril de 2021, S&S INVESTMENTS SAS cedió a su vez al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., dichos derechos de crediticios tasados en la suma de \$182.599.578<sup>15</sup>, la cual fue notificado mediante oficio radicado DAJ-No. 20216110116332 de fecha 30 de abril de 2021 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>16</sup> y con Oficio radicado No. 20211500032841 de fecha 16 de mayo de 2021, suscrito por EVA ROCÍO MORALES RUIZ, Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios-Dirección de Asuntos Jurídicos dicha entidad se da por notificada de la cesión, reconociendo como titular parcial de los créditos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3, condicionado a que dentro del plazo de 10 días, radicada original del paz y salvo suscrito por los cedentes<sup>17</sup>, los cuales fueron remitidos con oficio radicado DAJ-No. 20216110206542 de 26 de julio de 2021<sup>18</sup>.

El 29 de abril de 2021, el profesional del derecho VLADIMIR LÓPEZ LARA, obrando en nombre de SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMIREZ<sup>19</sup>, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad S&S INVESTMENTS SAS, mediante el cual transfirió a título de venta el 70% de los derechos crediticios que le corresponden, es decir, el 100% de los

<sup>6</sup> Archivo PDF "002 Sentencia de segunda instancia", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>7</sup> Folio 51 C. Tribunal

<sup>8</sup> Archivo PDF "004 Comunicación del 17 de febrero de 2020 No 20200200031771", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>9</sup> Archivo PDF "005 Acto Administrativo No 20201500066941Turno de pago", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>10</sup> Archivo PDF "006 Poder de cesión otorgado por los beneficiarios", pp. 15-18, Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>11</sup> Archivo PDF "006 Poder de cesión otorgado por los beneficiarios", pp. 1-4, Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>12</sup> Archivo PDF "006 Poder de cesión otorgado por los beneficiarios", pp. 1-4, Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>13</sup> Archivo PDF "006 Poder de cesión otorgado por los beneficiarios", pp. 11-14, Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>14</sup> Archivo PDF "010 Contrato de cesión del 9 de abril de 2021", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>15</sup> Archivo PDF "011 Contrato de cesión del 19 de abril de 2021", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>16</sup> Archivo PDF "012 Derecho de petición del 30 de abril de 2021 No20216110116332", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>17</sup> Archivo PDF "013 Radicado No 20211500032841 del 16 de mayo de 2021", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>18</sup> Archivo PDF "014 radicado No 20216110206542 del 26 de julio de 2021", Carpeta "007PruebasDemanda"

<sup>19</sup> Archivo PDF "006 Poder de cesión otorgado por los beneficiarios", pp. 19-23, Carpeta "007PruebasDemanda"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

derechos crediticios que deben ser pagados en su favor por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la suma de \$26.085.654<sup>20</sup>.

El 7 de mayo de 2021, S&S INVESTMENTS SAS cedió a su vez al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., dichos derechos de crediticios tasados en la suma de \$26.085.654<sup>21</sup>, la cual fue notificado mediante oficio radicado DAJ-No. 20216110157462 de fecha 4 de junio de 2021 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>22</sup> y con Oficio radicado No. 20211500042961 de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica-Dirección de Asuntos Jurídicos dicha entidad se da por notificada de la cesión, reconociendo como titular parcial de los créditos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1, condicionado a que dentro del plazo de 10 días, radicada original del paz y salvo suscrito por los cedentes<sup>23</sup>, los cuales fueron remitidos con oficio radicado DAJ-No. 20216110206552 de 16 de julio de 2021<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este Despacho que EDGAR ALEXANDER VELÁSQUEZ RAMÍREZ, JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA, MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA, MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMIREZ, cedieron sus derechos de crédito respecto de la condena impuesta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en sentencia de 3 de agosto de 2017, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 23 de julio de 2019, a la sociedad S&S INVESTMENTS SAS y ésta su vez lo hizo al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y 3, administrado por CORFICOLOMBIANA S.A.; negocio jurídico que fue notificado y aceptado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumpliéndose con los requisitos establecidos los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

4

### 2.2. Mandamiento ejecutivo

Superado lo anterior, sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 ibidem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo<sup>25</sup>; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

<sup>20</sup> Archivo PDF “015 Contrato de cesión del 29 de abril de 2021”, Carpeta “007PruebasDemanda”

<sup>21</sup> Archivo PDF “016 Contrato de cesión del 7 de mayo de 2021”, Carpeta “007PruebasDemanda”

<sup>22</sup> Archivo PDF “017 Comunicación del 4 de junio de 2021 No 20216110157452”, Carpeta “007PruebasDemanda”

<sup>23</sup> Archivo PDF “018 Radicado No 20211500042961 del 18 de junio de 2021”, Carpeta “007PruebasDemanda”

<sup>24</sup> Archivo PDF “019 Radicado No 20216110206552 del 26 de julio de 2021”, Carpeta “007PruebasDemanda”

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la condena impuesta a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de EDGAR ALEXANDER VELÁSQUEZ RAMÍREZ, JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA, MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA, MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMIREZ, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300<sup>26</sup>, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019<sup>27</sup>, que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019<sup>28</sup> así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación en un 70%** de los perjuicios y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un 30%, a pagar a cada una y con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios así:

<b>EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ RAMÍREZ (víctima directa)</b>	<b>90 SMLMV</b>
YUDI ALENXANDRA VELASQUEZ SILVA (hija)	90 SMLMV
<b>JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)</b>	<b>90 SMLMV</b>
<b>MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)</b>	<b>90 SMLMV</b>
JONATHAN VELASQUEZ VALENZUELA (hijo)	90 SMLMV
<b>MARÍA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)</b>	<b>45 SMLMV</b>
<b>SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)</b>	<b>45 SMLMV</b>
MARISOL MUÑOZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
NORMA ALEJANDRA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
FRANCIA ELENA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV
ANGELA PAULINA VELASQUEZ RAMÍREZ (hermana)	45 SMLMV

(...)” (Destacado por el Despacho).

5

Según lo indicado por el ejecutante en los hechos de la demanda<sup>29</sup>, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue realizada el 6 de octubre de 2020 vía correo electrónico con el lleno de los requisitos<sup>30</sup>; es decir, no se atendió la carga dentro del términos de los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que fenecieron el 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada en el 2019, el SMLMV para la época ascendía a la suma de \$828.116 y en vista que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se le imputó el porcentaje del 70% de la condena, se tienen los siguientes valores:

### FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3

NOMBRE	SMLMV	CONDENA	PORCENTAJE (70%)
EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ RAMÍREZ	90	\$74.530.440	\$52.171.308
JEFFERSON ALEXANDER VELASQUEZ VALENZUELA	90	\$74.530.440	\$52.171.308
MARÍA YESSICA VELASQUEZ VALENZUELA	90	\$74.530.440	\$52.171.308
MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ RAMÍREZ	45	\$37.265.220	\$26.085.654
<b>TOTAL</b>			<b>\$182.599.578</b>

<sup>26</sup> Folios 321-331 C. 2

<sup>27</sup> Folios 26-44 C. Segunda Instancia

<sup>28</sup> Folio 51 C. Segunda Instancia

<sup>29</sup> Archivo PDF “004Demanda”, p. 5 Hecho 4

<sup>30</sup> Archivo PDF “004 Comunicación del 17 de febrero de 2020 No 20200200031771”, Carpeta “007PruebasDemanda”, p. 8



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 3, por la suma de \$182.599.578, más los intereses a la tasa DTF, entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por la suma de \$2.001.725 y los intereses moratorios entre el 6 de octubre de 2020 y el 8 de febrero de 2022 fecha de presentación de la demanda, por la suma de \$57.386.186 y; los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1

NOMBRE	SMLMV	CONDENA	PORCENTAJE (70%)
SANDRA PATRICIA VELASQUEZ RAMÍREZ	45	\$37.265.220	\$26.085.654
TOTAL			<b>\$26.085.654</b>

Asimismo, se libraré mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, por la suma de \$26.085.654, más los intereses a la tasa DTF, entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por la suma de \$285.957 y los intereses moratorios entre el 6 de octubre de 2020 y el 8 de febrero de 2022 fecha de presentación de la demanda, por la suma de \$8.198.026 y; los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, en la medida que los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal<sup>31</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando a la apoderado a que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3 administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$182.599.578), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.
- Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.001.725)
- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$57.386.186), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

<sup>31</sup> Archivo PDF "1. Poder para actuar Correspondiente al COMPARTIMENTO 3", "1.1 Poder para actuar Correspondiente al COMPARTIMENTO 1", Carpeta "006AnexosDemanda"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.085.654), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.
- b) Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$285.957).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, por valor de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$8.198.026), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; previa advertencia a la entidad ejecutada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demanda: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Parte demandante: [notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com)

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** con tarjeta profesional No. 285.297 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente<sup>32</sup>. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o

<sup>32</sup> Archivo PDF "1. Poder para actuar Correspondiente al COMPARTIMENTO 3", "1.1 Poder para actuar Correspondiente al COMPARTIMENTO 1", Carpeta "006AnexosDemanda"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales conferidos físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

8

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87331ab297811ce1fd743dd2208e2ea41e9cd8f6355573467fa172e1462c68**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00070 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALIRIO CASTILLO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220007000

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- No existe precisión en la designación de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el encabezado del escrito inicial indica la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila; sin embargo, en las pretensiones tan solo se menciona como entidad objeto de condena a la Nación -Ministerio de Educación- FOMAG, desatendiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- El poder fue concedido en forma física siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda<sup>1</sup>; no obstante, la primera página y el sello de presentación personal son ilegibles, lo cual impide verificar su contenido y si fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial o notario según lo dispone el inciso 2° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

1

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia incorporada al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y a las Entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", paginas 15-18/50

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026809eac02193c06df69f1de00b65089c2284721fb6b7c726f20e4bf6a844b**

Documento generado en 04/03/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000071 00

**Neiva, 4 de Marzo de 2022**

DEMANDANTE: EDNA MARIA GIRALDO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00071 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor**). Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y a las entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000071 00

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6786292d7daaf1ddd495823540258f947dc897c342db345bc12f411bdb65a**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00072 00

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DIGNA MERY JAVELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00072 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00072 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bfefa2578aa7b10215299a8a4631a8cecbbfd3a8b1a01747e0e8d4eb2ae0a**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00073 00

**Neiva, Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO CARRILLO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00073 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora<sup>1</sup>, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, entiéndase que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a las Entidades demandadas Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y Municipio de Neiva [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 45-47



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00073 00

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abb30d5ed50c2546a493fcb0769cd5bd20f8e738d473b6815e10e400036724**

Documento generado en 04/03/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00074 00

**Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ROBINSON MARTÍNEZ CHARRY  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220007400

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia incorporada al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y a las Entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00074 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdab2a90b799d383e58c0e1bc0a21ac2c41819b757778fcc858d570375a76d4**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000075 00

**Neiva, 4 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: MARINELA TAFUR GULUMA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00075 00

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor**). Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del mismo en forma clara, determinada y concreta, otorgar poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y a las entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000075 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a1d1ed0d1103da95590e7cd04309ea1d4a30a0a28bb1f59b36af84e327a9e**

Documento generado en 04/03/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**